

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-434/2015

**PARTE PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA  
A DIPUTADA FEDERAL ARLETTE  
IVETTE MUÑOZ CERVANTES

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** XAVIER SOTO  
PARRAO Y CARMEN DANIELA PÉREZ  
BARRIO

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. Proceso electoral federal.**

**1. Inicio.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Campaña.** La campaña electoral federal comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**II. Sustanciación.**

**1. Oficialía Electoral.** El veinticinco, veintiséis y treinta de mayo de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> solicitó a esa autoridad verificar la existencia de propaganda electoral en algunos puntos de la ciudad de Aguascalientes, alusiva a quien fuera la candidata a Diputada federal Arlette Ivette Muñoz Cervantes postulada por el Partido Acción Nacional, en dicha diligencia se constató la existencia de la propaganda en los lugares solicitados.

**2. Denuncia.** El seis de junio de dos mil quince, Horacio José Ricardo López Castañeda y Jaime Mercado Ravell, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto en el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, presentaron en la Junta Distrital, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal, en la citada entidad federativa, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que además inobserva la obligación de contener el símbolo internacional del reciclaje.

**3. Radicación y diligencias preliminares.** En siete de junio del presente año, la Junta Distrital, radicó la denuncia con la clave JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/9/2015. Asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital

**4. Requerimiento.** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de junio siguiente, personal de la citada Junta Distrital, requirió información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Finanzas, todas del Estado de Aguascalientes, con el fin de reunir los elementos necesarios, respecto a la empresa denominada “Multiservicios de Aguascalientes”, así como del registro de un vehículo.

**5. Acuerdo de aclaración y requerimiento.** El nueve de junio de dos mil quince, la Junta Distrital aclaró que en el acuerdo emitido el siete de junio, mediante el cual solicitó información a la Secretaría de Administración Tributaria en el Estado de Aguascalientes, en realidad se debió requerir a la Administración Local de Servicios del Contribuyente de Aguascalientes respecto del registro de la empresa denominada “Multiservicios de Aguascalientes”.

**6. Admisión y emplazamiento.** El doce de junio de dos mil quince, la autoridad instructora admitió a trámite la presente denuncia, y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe precisar, que de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, se desprende que el vehículo cuya información se requirió se encuentra registrado a nombre de Salvador Bermúdez González, por tanto, fue emplazado a comparecer a audiencia respectiva, como parte involucrada en el presente asunto.

## **SRE-PSD-434/2015**

**7. Audiencia.** El dieciséis de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad administrativa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

### **III. Trámite en Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-434/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** El veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 209 párrafo 2, 250, párrafo 1, incisos, a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.

Lo anterior, porque en las denuncias se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, en inobservancia a los artículos 209 párrafo 2 y 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, así como del Acuerdo INE/CG48/2015 del Instituto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia**

De la revisión a los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes involucradas hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la frivolidad de la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a las disposiciones en materia electoral.

En principio, cabe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d), de

## **SRE-PSD-434/2015**

la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En ese sentido, se estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de queja, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por otro lado, las partes involucradas solicitaron el desecharamiento de la queja, por considerar que no se actualiza violación alguna en materia de propaganda electoral, así como la omisión de ofrecer pruebas idóneas para acreditar su dicho.

Sin embargo, esta Sala Especializada considera que la petición, se relaciona con la actualización de la infracción imputada, por tanto, ello será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria.

### **TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas**

En el escrito correspondiente, origen del procedimiento especial sancionador, el promovente argumentó la existencia de propaganda electoral alusiva a la entonces candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral en el Estado de

Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, postulada por el Partido Acción Nacional, colocada en elementos del equipamiento urbano en dicha entidad federativa.

Exhibió tres actas circunstanciadas de veinticinco, veintiséis y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, mediante las cuales la Oficialía Electoral, llevó a cabo diligencias de investigación, respecto a la solicitud formulada por Horacio José Ricardo López Castañeda, en las que señaló la existencia de diversas figuras de plástico, cuyo contenido impreso es la imagen de la entonces candidata, donde aparece sonriendo y la mano derecha con el pulgar hacia arriba, junto con las leyendas “Arlette Muñoz Diputada Federal” y el emblema del Partido Acción Nacional, colocados en diversos puntos de la ciudad de Aguascalientes y fijados en árboles, plantas, puentes, camellones, semáforos, postes de luz, alumbrado público, y señalamientos viales.

Asimismo, estableció que durante la diligencia que se llevó a cabo el veintiséis de mayo de dos mil quince, vio arribar una camioneta de marca Chevrolet, de la cual se bajó una persona quién procedió a retirar la propaganda electoral.

En ese sentido, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital le formuló diversas preguntas, a las cuales respondió en el sentido de llamarse Carlos Palafox y trabajar para la empresa denominada “Multiservicios de Aguascalientes”, quien declaró que dicha propaganda electoral era propiedad de la citada empresa.

## **SRE-PSD-434/2015**

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas manifestaron que de las actas circunstanciadas ofrecidas por el promovente, no acreditan que la candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal, en el Estado de Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, haya colocado o mandado colocar la propaganda motivo de controversia.

Del mismo modo, señalaron que de las citadas actas circunstanciadas, no se desprende de manera completa y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por otra parte, refirieron que en ningún momento se haya hecho constar que la supuesta propaganda carezca o no contenga el símbolo internacional de reciclaje.

Respecto a la supuesta persona que retiró la propaganda denunciada, aducen que dicha situación reafirma que ni la candidata ni el partido que la postuló, fueron quienes colocaron las citada propaganda y, por tanto que ya no se encuentra en los lugares que se citan en el acta.

En ese sentido, manifiestan que al no tener el nombre completo ni identificación oficial de la persona que retiró la propaganda, carece de certeza sus afirmaciones, toda vez que se comprobó que la empresa "Multiservicios de Aguascalientes", no tiene ninguna relación con la materia electoral, así como que el vehículo utilizado para retirar la publicidad, pertenece a una persona diversa a la que se asentó en el acta circunstanciada respectiva.



Por otra parte, Salvador Bermúdez González, quien es el propietario del vehículo del cual se requirió información, manifestó que desconoce los hechos narrados en la denuncia motivo de controversia, por tanto se deslinda de la misma, ya que en ningún momento se menciona su participación en los hechos ni existen medios de prueba en contrario, toda vez que lo relacionan con los hechos motivo de controversia por el número de placas de circulación de un vehículo, mismo que también pudo ser anotado u obtenido de manera errónea.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.**

La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en los artículo 209, párrafo 2, y 250, párrafo 1, incisos a) o d) de la Ley General, por la presunta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable, colocada, indebidamente, en elementos del equipamiento urbano, por parte de la entonces candidata a Diputada federal en el distrito electoral federal 02 de Aguascalientes, Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes y el Partido Acción Nacional.

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

## **SRE-PSD-434/2015**

Es un hecho notorio que Arlette Ivette Muñoz Cervantes, al momento de la presentación de la queja, contaba con el carácter de candidata a Diputada federal por el Distrito II de Aguascalientes, conforme con el acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, sin que tal situación sea materia de controversia.

### Colocación de propaganda

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, el actor aportó el acta circunstanciada de veinticinco de mayo, identificada con la clave OE/008/25-05-15, elaborada por la Oficialía Electoral de la junta distrital 02 en Aguascalientes, a petición del promovente, de manera previa a la presentación de la queja.

En dicha acta se hizo constar que en esa fecha se encontraron veintiséis figuras plásticas con propaganda electoral de la candidata a diputada federal “Arlette Muñoz Diputada Federal” con el emblema del Partido Acción Nacional, fijada en árboles, puentes, camellones, semáforos y plantas; y que la propaganda estaba *elaborada con plástico corrugado, de color blanco por el revés, e impresa a colores por el lado derecho, y recortada con la forma de la parte superior del cuerpo de la candidata (...)*

La autoridad anexó en el acta sesenta y nueve fotografías; son representativas las siguientes:

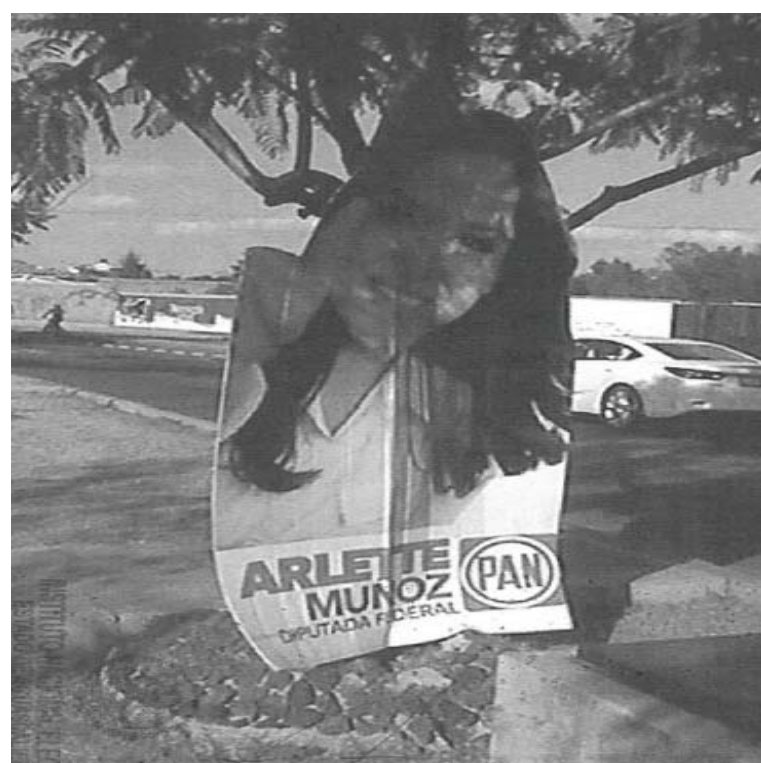


Asimismo, solicitó a la oficialía electoral que realizara otra diligencia de inspección ocular, la cual tuvo verificativo el veintiséis de mayo, para lo cual se levantó el acta circunstanciada OE/009/26-05-15, en la cual la autoridad constató la existencia de veinte figuras plásticas con propaganda electoral en el distrito 02 de Aguascalientes, a favor de la candidata y el partido señalados, fijados en diversos árboles, pero en domicilios distintos a los referidos en el acta circunstanciada de veinticinco de mayo del año en curso, *elaborada con plástico corrugado, de color blanco por el revés,*

**SRE-PSD-434/2015**

*e impresa a colores por el lado derecho, y recortada con la forma de la parte superior del cuerpo de la candidata (...)*

Algunas de las cuarenta y tres fotografías anexas, son:



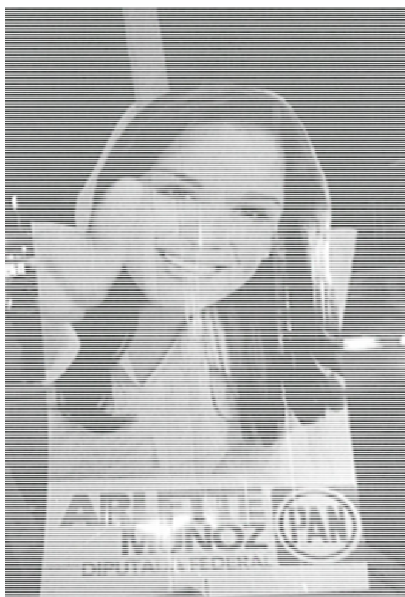
Al respecto, en dicha acta circunstanciada se hizo valer que al momento de realizar la diligencia arribó una camioneta de marca Chevrolet, de la cual se bajó una persona y procedió a retirar la propaganda electoral.

En ese sentido, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital formuló diversas preguntas, de las cuales se desprende que dicha persona dijo llamarse Carlos Palafox y trabajar para la empresa denominada "Multiservicios de Aguascalientes", quien declaró que la propaganda electoral de la que se da cuenta en el acta de veintiséis de mayo del año en curso era propiedad de la citada empresa.

Por otra parte, el treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo una nueva diligencia, como se hizo constar en el acta circunstanciada OE-VOE/001/30-05-2015, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital se constituyó en los domicilios señalados por el quejoso y asentó la existencia de veintinueve figuras plásticas que contienen *"una fotografía que corresponde a Arlette Ivette Muñoz Cervantes, donde aparece sonriendo y con la mano derecho con el pulgar hacia arriba, asimismo con las leyendas "Arlette Muñoz Diputada Federal" y el emblema del Partido Acción Nacional. Dicha propaganda está elaborada con plástico corrugado, impresa a colores por el frente y de color blanco por el revés, recortada con la forma de la parte superior del cuerpo de la candidata (...); colocada sobre teléfonos públicos, señalamientos viales, alumbrado público, postes de luz y camellones.*

**SRE-PSD-434/2015**

Algunas de las veinte fotografías anexas, son:



Las actas circunstanciadas de las que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

1. El Director General de la Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, Iván Alejandro Franco Flores, mediante Oficio DGR-97862/2015, informó que las placas del vehículo que se dio cuenta en el acta circunstanciada de veintiséis de mayo del año en curso, fueron registradas a nombre de Salvador Bermúdez González.

2. El diez de junio del presente año, el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado de Aguascalientes, remitió copia certificada del acta constitutiva número cuarenta y siete, respecto de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Multiservicios de Aguascalientes", la cual, tiene por objeto la venta y arrendamiento de inmuebles, así como la comercialización de artículos para la industria y oficina.

3. El doce junio del presente año, la Administradora Local de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes, manifestó que, en relación a la existencia de la persona moral registrada como "Multiservicios de Aguascalientes", al no actualizarse alguno de los supuesto de excepción al principio de reserva, se encontraba impedida para proporcionar los datos requeridos de conformidad con el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

## **SRE-PSD-434/2015**

los datos requeridos, es decir, si existe personal moral registrada como "Multiservicios de Aguascalientes" sin embargo, no se actualiza ningún supuesto de excepción al principio de reserva, de conformidad con el artículo 69, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, no es posible proporcionar los datos requeridos.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

### **SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.**

Con base en lo acreditado, se analizará en primer lugar si tal conducta se apega a las normas sobre colocación de propaganda electoral, específicamente las que prohíben fijarla o colgarla en equipamiento urbano y enseguida si observan las reglas sobre el material con el cual se deben elaborar.

#### **A. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**

##### Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,



los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>4</sup>.

Igualmente, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;<sup>5</sup>

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas,

---

<sup>4</sup> Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>5</sup> Véase artículo 3, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes

## SRE-PSD-434/2015

las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa<sup>7</sup>.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y

---

<sup>6</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de setenta y cinco figuras plásticas con propaganda electoral que promociona a la entonces candidata "Arlette Muñoz Diputada Federal" con el emblema del Partido Acción Nacional; que se encontraron fijos en árboles, plantas, puentes, camellones, semáforos, postes de luz, alumbrado público, y señalamientos viales, lo cual, en términos de la normativa electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano, ya que tienen como función brindar servicios públicos a la población en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Ahora bien, de tales elementos; como el contenido y la temporalidad, podemos afirmar que dicha propaganda tenía el propósito de posicionar ante el electorado a Arlette Ivette Muñoz Cervantes, en el actual proceso electoral federal como candidata a diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito 02, lo cual es acorde a la normativa electoral, ya que nos encontrábamos en el periodo de campañas electorales.

En el caso, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, y el Partido Acción Nacional, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron haber colocado la propaganda. Al respecto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la

## **SRE-PSD-434/2015**

propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

En tales condiciones, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala Especializada considera que la propaganda de mérito benefició a ambos sujetos denunciados, por lo que existe la presunción legal que su colocación corresponde a los mismos.

En este sentido, tanto la entonces candidata a Diputada federal, de manera directa, como el Partido Acción Nacional, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

### **B. Material de elaboración de la propaganda**

#### Marco normativo

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone ,que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al ***Símbolo Internacional del Reciclaje*** es la siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Caso concreto

Para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la

jurisprudencia 12/2010<sup>8</sup> de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “...*un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas*”

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

*generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...*<sup>9</sup>

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

**En el caso**, en las actas circunstanciadas de certificación de hechos de veinticinco, veintiséis y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, elaboradas por la autoridad administrativa, se asentó que la *propaganda está elaborada con plástico corrugado, de color blanco por el revés e impresa a colores por el lado derecho*, que contienen el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre de “Arlette Muñoz Diputada Federal”, que en concepto de esta Sala Especializada alude a la candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes; por otro lado no se advierte que tal propaganda incluya el Símbolo Internacional del Reciclaje.

---

<sup>9</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.



Si bien el partido político y la candidata señalados no reconocen la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

Esta Sala Especializada estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político y su candidata.

Lo anterior, pues la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que si en el particular la autoridad administrativa asentó la existencia de setenta y cinco figuras plásticas *elaboradas con plástico corrugado* en diversos puntos de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre e identificación de la candidata y del partido político, sin la inclusión del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, también existe la presunción legal que fue confeccionada así a solicitud de ellos.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, se

## SRE-PSD-434/2015

desprende que la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deban contar con el “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil<sup>10</sup>.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés

---

<sup>10</sup> Consultable en la página [www.inforeciclaje.com](http://www.inforeciclaje.com)

supremo; como se expresó, la protección al ambiente, como derecho humano.

En concepto de esta Sala Especializada, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en el 02 distrito electoral federal en Aguascalientes, Aguascalientes, con las particularidades demostradas, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, la cual, como se vio, está dirigida a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En ese escenario, lo que se puede concluir es que el partido político y la candidata señalada, no allegaron a este procedimiento, los medios de prueba con los que acreditaran la legalidad del material con el que se confeccionó la propaganda, sobre todo si se parte del hecho que ese fue uno de los motivos de queja, ya que de las actas levantadas por la autoridad administrativa señaló la existencia de setenta y cinco figuras plásticas elaboradas con plástico corrugado y que las normas establecen el deber legal de que su propaganda sea reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que el promovente en su escrito de queja, aduce que el instituto político faltó al deber de cuidado respecto a la conducta irregular denunciada.

Esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**<sup>11</sup>.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto en el por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-371/2015.

**SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**

**Especial**

**Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

## **SRE-PSD-434/2015**

**I. Bien jurídico tutelado.** La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d); así como la omisión de comprobar que su propaganda electoral se elaboró con el material señalado en el 209 párrafo 2 de la misma ley, ambos, relacionados con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de setenta y cinco figuras plásticas con propaganda electoral alusiva a la campaña de la entonces candidata involucrada, en equipamiento urbano y la omisión de presentar medios de prueba para acreditar la legalidad del material con el que se elaboró.

**b) Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el veinticinco, veintiséis y treinta de mayo del año en curso, esto es, durante la campaña electoral.

**c) Lugar.** La propaganda electoral se fijó en diversos puntos del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta actualiza dos infracciones, pues se determinó que tal propaganda fue colocada en elementos de equipamiento

urbano, lo que contraviene el artículo 250 párrafo 1 inciso a); y que la misma propaganda inobserva lo establecido en el artículo 209 párrafo 2, que impone la obligación a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda impresa sea reciclable.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, sin prueba sobre su posibilidad de ser reciclable y difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**V. Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**VI. Intencionalidad.** Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidata, sin que se advierta voluntad manifiesta para actuar como lo hizo.

**VII. Reincidencia.** Al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-371/2015, ésta Sala Especializada determinó existente la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano (postes de líneas telefónicas y de luz), así como por la falta de inclusión del símbolo internacional de reciclaje en dicha propaganda.

## **SRE-PSD-434/2015**

Sin embargo, dicha resolución se dictó el seis de junio del año en curso, y los hechos motivo del procedimiento en que se actúa se hicieron constar los días veinticinco, veintiséis y treinta de mayo siguientes, por lo que no se actualiza la reincidencia de conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General

### **Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública atribuibles** al partido, por falta a su deber de cuidado, y a la entonces candidata, como responsable directa, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.



Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y quien fuera candidata inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tuvo **verificativo** la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada federal por el Distrito Electoral Federal 02 en Aguascalientes, Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes.

**SEGUNDO.** Se impone **amonestación pública** al Partido Acción Nacional y a la candidata a Diputada federal, Arlette Ivette Muñoz Cervantes.

**SRE-PSD-434/2015**

**TERCERO. Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**